Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N°39.113-2024, caratulados "Ojeda *con Ministerio de Obras Públicas*", sobre reclamo de ilegalidad reglado por el artículo 137 del Código de Aguas, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo que interpuso respecto de la Resolución DGA N°2668, de 20 de octubre de 2022 que, a su vez, desestimó la reconsideración que entabló de la Resolución DGA N°863, de 11 de junio de 2015, en virtud de la cual se acogió la denuncia que se indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad denuncia la infracción de los artículos 27, 40 y 53 de la Ley N°19.880. Expone que la Dirección General de Aguas (DGA) demoró siete años y tres meses en resolver el recurso de reconsideración que interpuso el 9 de julio de 2015 respecto de la Resolución DGA N°863, circunstancia que, a su juicio, configura la imposibilidad material de continuar el procedimiento o su decaimiento, por exceder el plazo legal para resolver el asunto controvertido (ya sean 6 meses o 2 años, según la tesis que se adopte).

BUULCZXJYGM

En ese mismo orden de ideas, se acusa la vulneración de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas y 22 del Código Civil. En este sentido, el recurrente argumenta que la sentencia yerra al calificar la Resolución Exenta DGA N°863 como el "acto terminal" para evadir el decaimiento, porque es la propia ley, la que califica a la resolución que se pronuncia sobre una reconsideración como una "resolución de término", por lo que esta etapa, igualmente, se encuentra sujeta a los plazos legales del procedimiento originario. Asimismo, denuncia la infracción al artículo 172 bis del Código de Aguas, norma que exige que el procedimiento sancionatorio sea resuelto en un plazo máximo de seis meses.

La vulneración del artículo 22 del Código Civil se configuraría porque la decisión impugnada desatiende la correspondencia y armonía del artículo 137 del Código de Aguas con el resto de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, impidiendo que operara el decaimiento, conforme a lo explicitado precedentemente.

Segundo: Que, a continuación, se invoca la infracción de los artículos 3 inciso 2°, 5° inciso 1° y 11 de la Ley N°18.575. Se expone que mantener a un ciudadano sometido a un castigo pendiente durante más de siete años anula la finalidad preventivo-represiva de la sanción y quebranta de manera directa los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y el principio

BUULCZXJYGM

conclusivo, lo cual, vulnera su derecho a un debido proceso.

Tercero: Que para resolver el primer acápite del arbitrio y, en definitiva, el asunto controvertido en autos, desde que las demás infracciones que se aluden son consecuencias de aquella, es importante tener en cuenta que el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°19.880 "u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos", según se lee del artículo 23. La ley fija los plazos máximos de respuesta y reconoce la posibilidad que el interesado solicite la certificación que la solicitud se encuentra en estado de resolverse, originando incluso responsabilidad administrativa la "prolongación injustificada de la certificación", tal como se desprende del artículo 24. En seguida, la ley hace referencia expresa al silencio administrativo a propósito del cómputo de los plazos, indicando que se contarán "desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo", como se advierte del artículo 25.

Asimismo, el artículo 64 de ley en comento, reglamenta el denominado silencio administrativo

BUULCZXJYGM

positivo, en que se llega a acoger la solicitud del administrado, previa denuncia de esta circunstancia a la autoridad competente de resolver el requerimiento y transcurrido que sea el plazo de cinco días, oportunidad en que "la solicitud del interesado se entenderá aceptada" si no ha existido pronunciamiento de la autoridad. En el artículo 65 se desarrolla el silencio negativo, en que el requerimiento a la Administración se entiende rechazado si no es resuelto dentro del plazo legal cuando afecte el patrimonio fiscal o la Administración actúe de oficio, "cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política".

La consecuencia de que los actos concluyan por aplicación del silencio positivo o negativo de la Administración es que estas circunstancias producirán los mismos efectos "que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva", en los términos que señala el artículo 66.

Cuarto: Que, de esta forma, se advierte que en la tramitación administrativa de todo procedimiento la demora de la Administración permite obtener un acto ficto de sentido positivo o negativo en aplicación de la

BUULCZXJYGM

institución del silencio administrativo, sin perjuicio de dar origen a la responsabilidad correspondiente.

Quinto: Que el examen del procedimiento administrativo incoado en contra del reclamante consta de varias etapas y, en lo que interesa al presente recurso, se debe destacar que mediante la Resolución Exenta N°863 de 11 de junio de 2023, pronunciada por la DGA, se determinó que los denunciados efectuaron extracción no autorizada de aguas subterráneas, razón por la se enviaron los antecedentes al Juzgado de Letras pertinente y al Ministerio Público para que se investigara, si fuere procedente, un posible delito de usurpación de aguas. Asimismo, es un hecho no controvertido, que los afectados por la dicha decisión interpusieron un recurso de reconsideración, respecto del cual el órgano administrativo, demoró más de siete años en resolver.

Sexto: Que en estas condiciones es aplicable la ficción jurídica de que trata el citado artículo 65, pues si la Administración no responde dentro del plazo legal establecido se entiende que rechaza el recurso, permitiéndole al interesado la interposición de los recursos para acceder a la fase jurisdiccional de los procedimientos contencioso-administrativos, sin necesidad de esperar una respuesta expresa, a fin de obtener una resolución efectiva de su solicitud.

BUULCZXJYGM

Lo anterior deja en evidencia que, en la especie, no sólo la DGA dejó transcurrir un lapso prolongado sin emitir pronunciamiento acerca de la reconsideración intentada, sino que el interesado tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo para seguir adelante con su reclamo, ante la inactividad de la administración en dar respuesta a su requerimiento.

Séptimo: Que, al tenor de lo expuesto precedentemente, es necesario consignar que, con prescindencia de si esta Corte comparte los fundamentos expuestos por los jueces del mérito para asentar su decisión, tal circunstancia carece de influencia en lo dispositivo del fallo, pues, aun en el evento de que este Tribunal de Casación decidiera anular la sentencia recurrida, igualmente habría de desestimar la reclamación intentada en este punto, basado precisamente en que, más allá de si el procedimiento administrativo de que se trata concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°863 de 11 de junio de 2015, que constató la extracción no autorizada de aguas subterráneas o con el pronunciamiento contenido en la Resolución Exenta N°2668 de 20 octubre 2022, recaída en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, no es posible otorgar valor a los fundamentos de la reclamación, toda vez que la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo invocada en

BUULCZXJYGM

su favor por el reclamante, pasa por alto la inactividad del mismo interesado frente a la falta de resolución expresa de la DGA, sin hacer uso de la figura jurídica que le permitía acceder a la vía judicial cuando la inacción administrativa le ha perjudicado.

Así pues, la falta de influencia del error de derecho denunciado -que motiva el rechazo del respectivo capítulo de impugnación- se refleja en la circunstancia de que la inactividad de la administración no trae consigo, de suyo y de modo necesario, que deba dejarse sin efecto el procedimiento y la decisión contenida en el.

Octavo: Que, en virtud de los razonamientos expuestos, sólo cabe concluir que la sentencia impugnada no ha incurrido en los yerros jurídicos denunciados, puesto que se efectuó en ella una correcta interpretación y aplicación de las normas al descartar la imposibilidad material de continuar el procedimiento y confirmar la legalidad de lo obrado por la autoridad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, por consiguiente, no es nula.

BUULCZXJYGM

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°39.113-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Matus por estar con feriado legal.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 21/09/2026 15:24:32

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 21/09/2026 15:24:33

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/09/2026 15:24:34

BUULCZXJYGM

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BUULCZXJYGM